

DECRETO EJECUTIVO N°26369-MINAE

REGLAMENTO DE ESPECIALIDADES DEL COLEGIO DE BIÓLOGOS

CAPITULO I

Del reconocimiento de una especialidad

ARTICULO 1°. El Colegio de Biólogos de Costa Rica, en adelante el Colegio, reconocerá por derecho propio y con fundamento a lo expuesto en la Ley Orgánica y su respectivo Reglamento, las áreas y especialidades publicadas en el Decreto Ejecutivo N°23801-MIRENEM que aparecen en el artículo 2° así como aquellas otras que se decreten en un futuro, previa aprobación de la Asamblea General y publicadas en el Diario Oficial.

ARTICULO 2°. Se consideran especialidades del Colegio:

- a) Los estudios de postgrado realizados en una institución de enseñanza superior reconocida oficialmente.
- b) Los postgrados obtenidos en el extranjero debidamente autenticados por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, reconocidos y equiparados por la Entidad de Educación Superior Nacional correspondientes.
- c) A los profesionales debidamente incorporados a este Colegio que mediante conocimientos teóricos y prácticos adquiridos durante el quehacer profesional en una determinada área biológica, a criterio de la Comisión Permanente de Especialidades, puedan ser considerados como una especialidad.

CAPITULO II

De la Comisión de Especialidades

ARTICULO 3°. La Junta Directiva constituirá la Comisión Permanente que actuará como órgano auxiliar en todo lo relacionado con las especialidades biológicas. La comisión se denominará Comisión Permanente de Especialidades, en adelante abreviada la CPE.

ARTICULO 4°. La CPE estará constituida por tres miembros de preferencia uno de ellos será miembro de la Junta Directiva. Durarán en el cargo dos años y deben ostentar el grado mínimo académico de Maestría en Ciencias. Corresponde a la Junta Directiva llenar las vacantes que se hayan producido y por el período que le resta cumplir, previa solicitud de la CPE.

ARTICULO 5°. Los miembros de la CPE en su primera sesión de trabajo nombrará un Presidente, un Secretarios de Actas y un Secretario de Divulgación. Para efectos presupuestarios, los tres coordinadores devengarán una dieta por sesión de trabajo celebrada y asentada en el Libro de Actas, hasta por un máximo de 18 sesiones por año. Corresponde a la Asamblea General ordinaria establecer el monto de la dieta por sesión de trabajo, con la aprobación del presupuesto fiscal mediato siguiente.

ARTICULO 6°. La CPE se reunirá ordinariamente una vez al mes y en forma extraordinaria, cuando lo considere conveniente a solicitud del Presidente del Colegio o por mandato de la Junta Directiva.

ARTICULO 7°. La CPE tomará sus decisiones por simple mayoría y el quórum lo conformarán dos de sus miembros.

ARTICULO 8°. La CPE contará con un plazo máximo de dos meses para resolver las solicitudes de

especialidad, salvo decisión contraria de la Junta Directiva.

ARTICULO 9°. Los estudios de solicitudes de especialidades que resuelva la CPE, serán sometidos a ratificación ante la Junta Directiva previa comunicación escrita.

ARTICULO 10°. Son funciones del Presidente de la CPE:

- a) Convocar y presidir las sesiones de la CPE así como ejercer el doble voto en caso de empate en cualesquiera votación efectuada.
- b) Proponer la agenda de los asuntos a discutir en un orden de prioridades.
- c) Informar por escrito y en forma regular a la Junta Directiva, los acuerdos y recomendaciones sobre las especialidades biológicas, así como aquellas propuestas que favorezcan el buen trabajo de la CPE.

ARTICULO 11°. Son funciones del Secretario de Actas de la CPE:

- a) Llevar y resguardar el Libro de Actas con folios secuencialmente numerados, para asentar y registrar con tinta indeleble los acuerdos que haya tomado la CPE por simple mayoría, sin menoscabo a lo establecido en el artículo 21 de este mismo reglamento.
- b) Comunicar oficialmente a los interesados el resultado de su solicitud. Para tales efectos, se utilizará un secuencial propio que distinga la correspondencia de la CPE, con copia al archivo general del Colegio y expediente de cada colegiado.
- c) Colaborar con el Presidente de la CPE en la propuesta de la agenda a tratar en cada sesión.

ARTICULO 12°. Son funciones del Secretario de Divulgación:

- a) Informar oficialmente a los colegas los cambios que se deben agregar o que modifiquen el artículo 2° del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio. Para tales efectos utilizará el Boletín Oficial del Colegio.
- b) Comunicar a la opinión pública así como a las autoridades del Estado, las disposiciones acordadas y los alcances de dichos acuerdos que estén en estricto apego al Ejercicio Profesional del Biólogo.
- c) Resguardar la documentación relativa a solicitudes planteadas para el estudio de especialidades.
- d) Preparar junto con el Presidente la documentación pertinente que permita crear y justificar nuevas áreas y especialidades. Previo estudio y recomendación de la Junta Directiva, la documentación será conocida y tramitada en la asamblea general extraordinaria correspondientes.

ARTICULO 13°. La CPE comunicará a la Junta Directiva la especialidad de cada miembro del Colegio. La certificación de esos estudios podrá ser solicitada por el interesado, por entes públicos o privados previo pago del cánón correspondiente.

ARTICULO 14°. La CPE mantendrá actualizado el Registro de Especialidades Biológicas para cada uno de los inscritos en las áreas y ramas biológicas existentes. La Junta Directiva enviará anualmente copia del mismo a las instituciones contratantes de servicios biológicos.

ARTICULO 15°. La Junta Directiva comunicará al menos una vez al año, el registro actualizado a las Instituciones del Estado y Empresas que requieren emplear servicios técnicos y profesionales en ciencias biológicas, en concordancia con el inciso b) del artículo 12° de este reglamento.

CAPITULO III

De los criterios para reconocer especialidades biológicas

ARTICULO 16°. Para otorgar o denegar el reconocimiento de especialidades, la CPE considera los siguientes criterios:

- a) La especialidad solicitada debe estar incluida en el artículo 2° del Reglamento a la Ley Orgánica del Colegio.
- b) Estar en algunas de las condiciones que señalan en los artículos 17° y 18° para cada especialidad, así como cumplir con lo establecido en los artículos 19° y 20° de este reglamento.

ARTICULO 17°. La experiencia académica y profesional comprende la condición académica concluida:

- a) Grado académico
- b) Estudios de postgrado que hayan culminado con una Maestría, Doctorado o Especialidad.

ARTICULO 18°. La experiencia profesional acumulada comprende:

- a) Diploma que acredite la conclusión y aprobación de los estudios realizados.
- b) El certificado de estudios realizados en caso de no otorgarse ningún diploma. Para tales efectos, el interesado presentará constancia certificada del programa de adiestramiento realizado, trabajo final o trabajos realizados en la especialidad solicitada.
- c) La experiencia laboral, docente, publicaciones o cualquier otro producto intelectual así como la participación en congresos, seminarios o talleres.
- d) La CPE no podrá establecer ninguna especialidad por experiencia profesional acumulada.

CAPITULO IV

De los requisitos para solicitar el reconocimiento de una especialidad

ARTICULO 19°. Para solicitar el reconocimiento de una especialidad se requiere:

- a) Ser miembro ordinario del Colegio
- b) Llenar el formulario de solicitud de reconocimiento de especialidades y entregarlo a la secretaria del Colegio junto con toda la documentación solicitada.
- c) Cancelar los derechos que para este efecto determine la Asamblea General.

ARTICULO 20°. Una vez recibida la documentación por la secretaría la misma será trasladada a la CPE y con base en lo establecido en los artículos 8° y 16°, resolverá la solicitud y someterá a ratificación ante la Junta Directiva del Colegio. Si en un mes calendario la Junta Directiva no expresa su oposición, la solicitud se considerará ratificada.

CAPITULO V

Del Funcionamiento de la CPE

ARTICULO 21°. La CPE sesionará ordinariamente una vez al mes. Llevará un libro de actas donde se consignen las discusiones, acuerdos y recomendaciones sobre cada caso estudiado. El acta será firmada por el Presidente y el Secretario de Actas. A la CPE también le corresponde definir y diseñar las fórmulas y procedimientos de valoración correspondientes como se expresa en el artículo 26° de este Reglamento.

ARTICULO 22°. La CPE de ser el caso, solicitará asesoría en la área que corresponda, con el propósito de cumplir con el artículo 16° y mediatos siguientes de este mismo Reglamento.

ARTICULO 23°. La CPE en común acuerdo con los asesores a que se refiere el artículo anterior

determinará las fechas, el lugar, hora, forma, tópicos y criterios a evaluar.

ARTICULO 24°. La CPE informará oportunamente a la Junta Directiva las resoluciones sobre los casos que hayan cumplido su etapa de evaluación. La comunicación se hará a la Junta Directiva mediante un informe con los considerados que sustentan a cada veredicto. Ese informe será entregado dentro de un plazo mínimo de un mes calendario, contados a partir del momento que la CPE se reunió para emitir el veredicto.

ARTICULO 25°. La CPE someterá ante la Junta Directiva aquellos casos en que los interesados apelen su resolución. La Junta Directiva elevará dichas apelaciones ante la Asamblea General, único órgano del Colegio que puede resolver esas apelaciones.

CAPITULO VI De la Evaluación

ARTICULO 26°. Corresponde a la CPE elaborar los instrumentos que permita establecer los criterios y el correspondiente puntaje, con el cual se sometan a evaluación los documentos presentados por el solicitante.

ARTICULO 27°. La evaluación profesional se refiere a las pruebas teóricas y prácticas o de cualquier otra índole, que la CPE considere pertinentes evaluar, como una forma para comprobar los conocimientos y destrezas que ha logrado alcanzar un colega en una determinada especialidad.

ARTICULO 28°. Se considera producción intelectual la publicación de artículos técnicos y científicos sobre tópicos de la especialidad solicitada. Incluye las publicaciones en revistas científicas que posean carácter periódico con sello editorial: esos artículos deben haber sido publicados dentro del período de estudio de postgrado o durante el entrenamiento posterior. También se consideran aquellas publicaciones editadas en memorias de congresos, simposios y talleres, sin embargo, la tesis de licenciado, doctorado o de maestría, constituyen elemento obligatorio de un programa de estudios, por tanto, no se considerarán dentro de los alcances del presente artículo.

ARTICULO 29°. “Este Reglamento de las Especialidades Biológicas aprobado por la Asamblea General, entra en vigencia y acatamiento una vez publicado en el Diario Oficial”.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete.

JOSE MARIA FIGUERES OLSEN. El Ministro del Ambiente y Energía, Ing. René Castro Salazar.

(Publicado en La Gaceta N° 205 del 24 de Octubre de 1997).